

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 12 DE JULIO DE 2013.

Reglamento publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el jueves 5 de abril de 2012.

DECRETO NÚMERO 509

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 306 QUE EXPIDE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo I

Disposiciones generales

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones derivadas de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán. Su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, a través de la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, se entenderá por:

- I. Comisión: la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán;
- II. Comisionado: el Titular de la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán;
- III. CONAPESCA: la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca;
- IV. Consejo: el Consejo de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán;
- V. Ley: la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán;
- VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán;
- VII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, y
- VIII. Secretario: el Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 3. La Secretaría, en los términos de la Ley y de este Reglamento, establecerá los criterios, lineamientos y medidas generales para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, incluyendo medidas de sanidad, inocuidad y calidad, considerando aspectos sociales, económicos, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales.

Para tales objetivos, dentro de su ámbito de competencia y con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales, podrán elaborar, modificar y actualizar los instrumentos que estime pertinentes, tales como acuerdos, lineamientos, criterios y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 4. Lo no previsto en este Reglamento, así como las promociones, actuaciones, plazos y procedimientos administrativos, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 5. La Secretaría contará con laboratorios y elementos auxiliares para lograr los fines establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Capítulo II

Competencia del Poder Ejecutivo del Estado en materia de pesca y acuacultura

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Secretario tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto para asignar al sector de Pesca y Acuacultura en el Estado de Yucatán;
- II. Expedir acuerdos, lineamientos y demás instrumentos óptimos para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas;
- III. Proponer y coordinar la política estatal de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado;
- IV. Otorgar los permisos y concesiones, en materia de pesca y acuacultura, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Aprobar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- VI. Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y las que establezcan la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 8. El Comisionado tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la Política Pesquera y Acuícola del Estado;
- II. Concertar acuerdos y ejecutar programas en materia pesquera y acuícola;
- III. Elaborar y someter a la aprobación del Secretario, la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola y sus actualizaciones, y realizar los trámites necesarios para su publicación;

IV. Establecer bases de coordinación y, en su caso, gestionar la celebración de convenios, acuerdos de coordinación y colaboración, con las dependencias de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal, e Instituciones de investigación, así como celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

V. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo;

VI. Promover la investigación científica y tecnológica en materia pesquera y acuícola;

VII. Gestionar la celebración de convenios con las dependencias, organizaciones e instituciones pertinentes, para incrementar la capacidad de administrar, conservar, aprovechar y transformar la flora y fauna acuáticas, para capacitar a quienes intervengan en la pesca y para la experimentación de las artes, equipos y métodos utilizables en el quehacer pesquero y acuícola;

VIII. Fomentar la investigación para mejorar y asegurar la calidad total y diversificar la presentación de los productos pesqueros y acuícolas y su transformación, conservación y traslado, a fin de maximizar el número de empleos y el valor de las capturas pesqueras o cosechas acuícolas, y minimizar impactos ambientales de las actividades productivas;

IX. Proponer el establecimiento de zonas de refugio y las medidas necesarias para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas;

X. Registrar las Comisiones Municipales de Pesca y Acuacultura, previa solicitud del ayuntamiento correspondiente, y

XI. Las demás que le encomiende el Secretario, y las que establezcan la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Programas de apoyo pesquero

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado podrá expedir programas de apoyo pesquero, los cuales tendrán por objeto alcanzar los fines que, en materia de pesca, establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo 10. Los programas de apoyo pesquero, así como las concesiones y permisos deberán ceñirse a las disposiciones aplicables previstas en la Ley y en este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 11. La Secretaría elaborará los programas de apoyo pesquero, considerando la biología y ecología de las especies objeto de los mismos.

Estos programas deberán incluir criterios de manejo explícitos, aspectos del ecosistema, conectividad, características socioeconómicas, movilidad de las flotas, y los demás aspectos que sean convenientes para el cumplimiento de los objetivos de los programas de apoyo pesquero.

La Secretaría, además, deberá establecer en los programas a que se refiere este capítulo, las estrategias, tácticas y responsabilidades de los actores principales de la pesquería de que se trate.

Capítulo IV

Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán

Artículo 12. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Efectuar diagnósticos sobre el estado y comportamiento de las pesquerías del Estado;

II. Identificar, a partir de la información científica, tecnológica y aquella derivada de la práctica pesquera, los recursos y áreas potenciales para el desarrollo de la pesca;

III. Proponer las medidas necesarias para el desarrollo ordenado de la pesca dentro del marco de la sustentabilidad, especialmente aquellas relativas a modificaciones al régimen actual de administración pesquera, organización del sector y alternativas de aprovechamiento, con base en la mejor evidencia científica y tecnológica;

IV. Elaborar y proponer a la CONAPESCA, proyectos específicos para la regularización y ordenamiento de aquellas pesquerías que lo requieran;

V. Proponer a las autoridades normativas competentes, la adopción de disposiciones administrativas de regulación pesquera, con base en estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos;

VI. Elaborar, con base en los estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos pertinentes, propuestas de anteproyectos de normas técnicas para regular el aprovechamiento de recursos pesqueros que así lo ameriten;

VII. Coordinar la elaboración de programas operativos de control, inspección y vigilancia, para garantizar que la pesca se desarrolle con apego a la legislación, normatividad y disposiciones administrativas de regulación pesquera, así como su evaluación permanente, y

VIII. Establecer un calendario de vedas en coordinación con el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, en su caso, mismo que deberá publicarse en los medios de mayor circulación en el Estado.

Los representantes de los sectores a que se refiere el artículo 18 de la Ley, serán electos por acuerdo de asamblea de sus organizaciones, aprobado por el voto de la mayoría de los miembros que asistan a la misma.

Artículo 13. El Consejo realizará las acciones necesarias para la elaboración de los programas de:

I. Ordenamiento pesquero y acuícola;

II. Infraestructura pesquera y acuícola;

III. Acuacultura;

IV. Capacitación a pescadores;

V. Fomento a las actividades pesqueras y acuícolas;

VI. Investigación pesquera y acuícola;

VII. Permisos de pesca comercial y deportiva en aguas continentales, e

VIII. Inspección y vigilancia pesquera y acuícola.

Artículo 14. Los programas referidos en el artículo inmediato anterior, se elaborarán con base en las reglas de operación para el desarrollo integral de la acuacultura y la pesca de la CONAPESCA, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en cada ejercicio fiscal.

Artículo 15. Cuando derivadas de la evaluación del comportamiento y desarrollo de las pesquerías u otra actividad relacionada al sector pesquero, se formulen desde el Consejo recomendaciones y propuestas de medidas para su desarrollo ordenado, éstas deberán someterse a la consideración de la CONAPESCA para que, en su caso, realice las observaciones que estime pertinentes.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 16. Los programas mencionados en al Artículo 13 anterior, serán operados directamente por la Secretaría, a través de la Comisión, y contendrán el plan de trabajo calendarizado, la distribución del presupuesto, así como los indicadores de gestión y seguimiento.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo, podrá recibir recursos de los gobiernos Estatal y Federal, así como de las organizaciones sociales y de productores, mismos que deberán ser destinados al desarrollo de los programas que se creen o implementen en materia de pesca y acuacultura.

Los recursos a que se refiere este Artículo, serán ejercidos a través del Fondo Estatal de Pesca y Acuacultura.

Artículo 18. El Consejo sesionará de manera ordinaria cada tres meses y, extraordinariamente, cuantas veces sea necesario a juicio del Presidente, o por solicitud justificada de cualquier integrante.

Las sesiones ordinarias se deberán convocar con al menos cinco días hábiles de anticipación al día fijado para su celebración.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, la convocatoria respectiva deberá expedirse con, al menos, un día de anticipación al de su celebración.

La convocatoria deberá hacerse por escrito o por correo electrónico, en ambos casos con acuse de recibido.

Las sesiones del Consejo podrán ser de carácter público o privado, según lo determine el Presidente.

Artículo 19. El Consejo, en la primera sesión del año, definirá su calendario de sesiones ordinarias.

Artículo 20. Para que el Consejo pueda sesionar con validez, deberán estar presente por lo menos, la mitad más uno de sus miembros

El Secretario Técnico elaborará una minuta por cada sesión, en la que hará constar los aspectos surgidos en el desarrollo de la misma y, en su caso, los acuerdos aprobados por el Consejo.

Artículo 21. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

En ningún caso podrá un participante emitir dos votos en un mismo asunto, no obstante que se le hubiese nombrado como representante de dos o varias

personas morales que participan en el Consejo o tuviese un cargo asignado dentro de éste.

Artículo 22. La información y datos de cualquier tipo, que sean presentadas ante el Consejo, deben ser registradas, clasificadas y resguardadas en los expedientes del mismo, y se deberán utilizar exclusivamente para los objetivos y funciones que establecen la Ley y este Reglamento.

Capítulo V

Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 23. La Comisión será la encargada de integrar y mantener actualizada la información a que se refiere el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sección Primera

Carta Estatal Pesquera y Carta Estatal Acuícola

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 24. La Comisión deberá mantener actualizadas la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 25. La Secretaría, a través de la Comisión, expedirá a los interesados el certificado de registro de la Carta Estatal Acuícola, previa recepción de los documentos que acrediten la siguiente información:

I. Nombre de la granja o establecimiento acuícola;

II. Grupo social o productor;

III. Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Representante legal;

V. Identificación oficial;

VI. Tenencia de la tierra;

VII. Concesión del uso del agua;

- VIII. Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre;
- IX. Concesión acuícola emitida por autoridad federal;
- X. Manifestación de impacto ambiental;
- XI. Número de Registro Nacional Pesquero;
- XII. Número de registro de la instalación acuícola;
- XIII. Número de socios;
- XIV. Número de familias beneficiadas;
- XV. Número de empleos (permanentes y temporales);
- XVI. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- XVII. Teléfono, fax o correo electrónico;
- XVIII. Información geográfica:
 - a) Macrolocalización;
 - b) Microlocalización;
 - c) Localidad, Municipio y Estado, y
 - d) Croquis o plano del lugar indicando vías de acceso al área de producción.

- XIX. Información técnica:
 - a) Nombre y tipo del cuerpo de agua de abastecimiento;
 - b) Nombre y tipo del cuerpo de agua de recepción de la descarga;
 - c) Indicar si comparte infraestructura de uso común;
 - d) Enumere otras actividades que se realicen en la zona;
 - e) Sistema de cultivo:
 - e.1) Tipo de cultivo;
 - e.2) Especies que cultiva;

- e.3) Nombre científico;
- e.4) Descripción del sistema de cultivo;
- e.5) Arte de cultivo utilizada;
- e.6) Número de artes de cultivo;
- e.7) Dimensiones de las artes de cultivo;
- e.8) Días de duración del ciclo de cultivo;
- e.9) Superficie total del terreno donde se ubica el cultivo;
- e.10) Superficie en operación (espejo de agua) para el año;
- e.11) Superficie potencial para crecimiento del cultivo;
- e.12) Polígono de la instalación acuícola;
- e.13) Croquis de distribución;
- e.14) Disponibilidad de flujo de agua para el cultivo;
- e.15) Recambio diario en el cultivo;
- e.16) Densidad de siembra;
- e.17) Número de organismos sembrados;
- e.18) Origen de los organismos sembrados;
- e.19) Requerimiento de alimento por ciclo;
- e.20) Consumo diario;
- e.21) Conversión alimenticia;
- e.22) Consumo total;
- e.23) Producción anual estimada, y
- e.24) Producción del año anterior.

XX. Condiciones actuales de operación:

- a) Estado de la infraestructura;
- b) Infraestructura y equipo disponible;
- c) Construcciones, maquinaria y/o vehículos;
- d) Equipo de cómputo, y
- e) Monto total estimado de los bienes.

El certificado que se emita deberá contener la fecha y lugar de expedición y el nombre y firma de la autoridad competente que expide el certificado.

Sección Segunda

Del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 26. El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura estará a cargo de la Comisión, será público y tendrá por objeto la inscripción y actualización con carácter obligatorio de las personas, instituciones, bienes y demás información sobre las actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollan en Yucatán, en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere este artículo, las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad pesquera y acuícola expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, (SENASICA), en términos de la legislación aplicable.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

La Comisión integrará los datos del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura.

Artículo 27. Para la inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, además de sujetarse a lo previsto en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Comisión, el cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

- b) Teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;
- c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda;
- d) En caso de personas morales, nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;
- e) Actividades principales que desarrolla el solicitante en materia de pesca y acuacultura, según corresponda;
- f) En su caso, comprobantes fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción ó de adquisición;
- g) Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite, salvo que para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos se hubiere presentado programa de construcción ó de adquisición;

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

- h) Nombre, Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, edad, grado máximo de estudios y actividad que desempeña cada uno de los empleados de planta que laboren bajo su responsabilidad. Esta información deberá actualizarse al menos una vez por año en las fechas y a través de los medios que establezca la Comisión;
- i) Número de la concesión o del permiso respectivo, periodo de vigencia, pesquería o especies, artes y equipos de pesca, sitios de desembarque, cuotas de captura y zonas de pesca o cultivo, incluidas las coordenadas de referencia geográfica, según corresponda,
- j) Matrícula del Registro Público Marítimo Nacional, medidas, capacidad, sistema de propulsión, material de construcción, antigüedad, equipos y sistemas auxiliares y número de tripulantes de las embarcaciones dedicadas a las actividades de pesca;
- k) En su caso, localización, tipo, especies, capacidad, número y características de las instalaciones o artefactos de cultivo, otras instalaciones, sistemas y equipos utilizados, de las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas, laboratorios y centros acuícolas;
- l) Nombre y clave del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura de las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y

m) En su caso, localización, tipo, instalaciones, carreras o líneas de investigación y personal de planta, de escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechadas para la pesca.

II. Acompañar a la solicitud los siguientes documentos en original o copia certificada:

- a) Acta de nacimiento o carta de naturalización, en el caso de personas físicas;
- b) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente, en el caso de personas morales;
- c) Poder notarial o documentos con los que el apoderado o representante legal acredite su carácter;
- d) Acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente, o representante legal en el caso de personas morales;
- e) Comprobantes fiscales, escrituras o documentos que acrediten la legal disposición de los bienes y equipos; o bien, programa de construcción ó de adquisición, y
- f) Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite, salvo que para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos se hubiere presentado programa de construcción ó de adquisición.

III. Cubrir el pago de derechos que, en su caso, correspondan, y

(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

IV. Los demás datos, información y documentos requeridos en el formato expedido por la Comisión.

Artículo 28. Cualquier persona podrá consultar gratuitamente los asientos e inscripciones que obren en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura y obtener copias simples y certificadas, previo pago de los derechos que correspondan.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 29. La Comisión asentará en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, las resoluciones administrativas firmes por las cuales imponga sanciones por infracciones a la Ley, a este Reglamento o a las demás disposiciones aplicables, señalando el nombre del infractor, la disposición infringida, fecha de la infracción, la sanción impuesta, las fechas en que se dictó y quedó firme, así como el expediente y la autoridad sancionadora.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 30. El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura deberá mantenerse actualizado de forma permanente. Para tal efecto, cualquier modificación de las circunstancias que originaron el registro, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión por el titular del certificado de registro, dentro de los treinta días naturales siguientes al hecho que motive la modificación, mediante aviso en escrito libre al que se anexen en original o copia certificada los documentos que acrediten la modificación respectiva.

Artículo 31. El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Número del certificado de registro que será objeto de actualización, y
- III. Descripción de los hechos que sustentan la modificación.

Artículo 32. Causarán baja del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, aquellas inscripciones que se ubiquen en uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Fallecimiento de la persona titular de la concesión o del permiso respectivo, inscrita en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;
- II. Personas morales que hubieren sido liquidadas, disueltas o que se hubieren extinguido, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Embarcaciones pesqueras que hubieren quedado impedidas para desempeñar las actividades a que se encontraban afectas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados, tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones de seguridad marítima, siniestro, avería, hundimiento, desmantelamiento, retiro del refuerzo pesquero, por destinarse a usos distintos a la pesca, entre otras causas análogas;
- IV. Unidades de producción acuícola, escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación que hubieren quedado impedidos para desempeñar las actividades a que se encontraban afectadas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados, tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones sanitarias o de seguridad, pérdida total, por destinarse a usos distintos a la pesca o la acuacultura, entre otras causas análogas;
- V. Concesiones y permisos que hubieren sido reducidos del esfuerzo pesquero por la Secretaría;
- VI. Solicitud de renuncia del interesado, y

VII. Las demás causas que prevea la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 33. Para el mejor desempeño de la función registral, la Comisión podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la información de la que dispongan en el ámbito de sus atribuciones en relación con las personas, instituciones y bienes relativos a las actividades pesqueras y acuícolas.

Capítulo VI

Empadronamiento y Credencialización

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 34. La Secretaría, a través de la Comisión, deberá integrar el Padrón de Pescadores Activos del Litoral Yucateco.

Para efectos de integrar el Padrón a que se refiere este artículo, la Comisión realizará un censo de los pescadores activos del litoral yucateco, a los cuales entregará una cédula de empadronamiento que acredite dicho censo.

La Comisión, en su caso y siempre que cuente con recursos autorizados para ello, podrá contratar, mediante los procedimientos establecidos en la ley de la materia, a empresas especializadas para realizar el censo de los pescadores activos del litoral yucateco.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 35. Los interesados en inscribirse al Padrón de Pescadores Activos del Litoral Yucateco, deberán presentar a la Comisión la siguiente documentación:

I. Copia de la cédula de empadronamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior;

II. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;

III. Copia de la Clave Única de Registro Población;

IV. Copia del Tarjetón Ribereño o de la Tarjeta de Mar, y

(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

V. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en las disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 36. La Comisión expedirá a los pescadores que se inscriban al Padrón de Pescadores Activos del Litoral Yucateco, la Credencial de Acreditación de Pescador, la cual contendrá los siguientes datos:

- I. Fotografía;
 - II. Número del tarjetón o libreta de mar expedidos por la Capitanía Regional de Puertos, vigente;
 - III. Nombre completo del pescador;
 - IV. Lugar de origen;
 - V. Registro en el programa estatal "Seguro en el Mar";
 - VI. Firma o huella digital del pescador;
 - VII. Firma del Secretario;
 - VIII. Firma del responsable de la Comisión Regional de Pesca y Acuacultura de Yucatán;
 - IX. Número de folio;
 - X. Vigencia de la credencial, la cual será de 3 años;
- (REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)
- XI. Logo de la Secretaría, de la Comisión, de la Comisión Regional de Pesca y Acuacultura de Yucatán, y
- (REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)
- XII. Las demás que determine el Comisionado con base en las disposiciones aplicables.

Está credencial será la identificación oficial para acreditar a la persona como pescador activo del Litoral Yucateco.

Capítulo VII

Emplacamiento de embarcaciones menores

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 37. Corresponde a la Comisión realizar el emplacamiento o sustitución de placa de las embarcaciones menores a 10.5 metros de eslora, que identifique a las barcas pesqueras que desarrollan sus actividades en el litoral yucateco.

Artículo 38. Para el emplacamiento o sustitución de placa de una embarcación menor, el propietario o poseedor deberá presentar, en copia los siguientes documentos:

- I. Certificado de matrícula;
- II. Certificado de seguridad marítima;
- III. Documento que acredite la propiedad o legal posesión de la embarcación;
- IV. Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
- V. Clave Única de Registro de Población (CURP), y

(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

VI. Los demás documentos que determine la Comisión en términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 39. Para sustituir una embarcación, el propietario o poseedor deberá presentar lo siguiente:

- I. Placa de la embarcación sustituida;
- II. Copia del certificado de matrícula;
- III. Copiad del certificado de seguridad marítima;
- IV. Copia del documento que acredite la propiedad o legal posesión de la embarcación nueva;
- V. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
- VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), y

(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

VII. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en la Ley y este Reglamento.

Artículo 40. Para realizar el trámite de cambio de propietario de una embarcación menor, la persona deberá presentar lo siguiente:

- I. Placa de la embarcación;
- II. Copia del certificado de matrícula;

- III. Copia del certificado de seguridad marítima;
- IV. Copia del documento que acredite la propiedad o legal posesión de la embarcación;
- V. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
- VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), y (sic)
- VII. Oficio de alta del nuevo propietario y baja del antiguo, y
(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)
- VIII. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en la Ley y este Reglamento.

Artículo 41. Para reportar el robo de una placa, el afectado o representante legal deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado;
- II. Copia del certificado de matrícula;
- III. Copia del certificado de seguridad marítima;
- IV. Copia del documento que acredite la propiedad o legal posesión de la embarcación;
- V. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
- VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), y

(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)
VII. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en la Ley y este Reglamento.

Artículo 42. Para cambiar una placa, por encontrarse ésta dañada, el propietario o poseedor deberá presentar lo siguiente:

- I. Placa en mal estado;
- II. Copia del certificado de matrícula;
- III. Copia del certificado de seguridad marítima;
- IV. Copia del documento que acredite la propiedad o legal posesión de la embarcación;

- V. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
- VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), y
(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)
- VII. Los demás documentos que determine la Comisión, con base en la Ley y este Reglamento.

Capítulo VIII

Vedas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 43. Con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca, la Secretaría establecerá, mediante Acuerdo que deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, las especies, épocas y zonas de veda para la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción estatal, con objeto de proteger las especies durante sus períodos de reproducción, incubación, crecimiento, reclutamiento o cuando se haya alcanzado una cuota de captura o punto de referencia.

Al establecerse un período de veda, se precisará su carácter temporal o permanente, la denominación común y científica de las especies sujetas a veda, las épocas y zonas de veda, así como las demás condiciones que la Secretaría juzgue necesarias para que la veda cumpla con su objeto, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 44. Las especies declaradas en veda no podrán ser objeto de pesca o cosecha, a excepción de los volúmenes que mediante permiso otorgue la Secretaría, por conducto de la Comisión, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, para el abasto de la producción acuícola y para el fomento pesquero con fines científicos o de investigación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 45. Quienes en las zonas litorales o embalses en donde entre en vigor una veda, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado para su conservación, almacenamiento, procesamiento o comercialización al mayoreo, deberán formular un inventario de existencias de la especie o especies sujetas a veda y darán aviso a la autoridad pesquera en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la veda, a través del formato que para tal efecto emita la Secretaría, por conducto de la Comisión.

La omisión de formular el inventario y dar el aviso en los términos previstos en el párrafo anterior, dará lugar a que se presuma que los productos fueron capturados contraviniendo la veda.

Capítulo IX

Legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Comisión, colaborar con las autoridades federales en la aplicación de las disposiciones legales que establecen los procedimientos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas en el Estado de Yucatán.

Artículo 47. La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará por los interesados, según corresponda, con las concesiones o permisos respectivos, con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, así como con los comprobantes fiscales o, en su caso, los demás comprobantes fiscales expedidos por las personas físicas y morales obligadas a ello de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los términos y con los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de productos pesqueros capturados o recolectados, desde el momento de su captura o recolección, hasta su desembarque, con la concesión o permiso respectivo;

II. Tratándose de productos pesqueros capturados por embarcaciones pesqueras en las aguas costeras del estado de Yucatán, trasbordados de una embarcación a otra: desde el momento del trasbordo hasta su desembarque, con el permiso correspondiente;

III. Tratándose de productos pesqueros en cualquier presentación desembarcados en puertos del Estado de Yucatán, por embarcaciones pesqueras extranjeras: desde el momento de su desembarque, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con el permiso correspondiente;

IV. Tratándose de productos pesqueros capturados o recolectados: desde el momento del desembarque, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los avisos de arribo o de recolección, según corresponda;

V. Tratándose de productos acuícolas: desde el momento de su cosecha o producción, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los avisos de cosecha o de producción;

VI. Tratándose de productos pesqueros y acuícolas: durante su transportación en el territorio Yucateco, dentro de la misma entidad, de una entidad federativa a otra, con la guía de pesca, los avisos de arribo y constancias sanitarias;

VII. Tratándose de productos pesqueros y acuícolas: una vez enajenados por quienes los capturen, recolecten o cultiven, con los comprobantes fiscales expedidos por las personas físicas y morales obligadas a ello de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Tratándose de productos pesqueros o acuícolas decomisados por la Secretaría, con la constancia de donación o de adjudicación, y

IX. Tratándose de especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia de los productos capturados, con el propio permiso.

Artículo 48. Para la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, los comprobantes fiscales que emitan los interesados, deberán incluir el número de concesión o permiso respectivo.

Artículo 49. Además de las personas físicas y morales obligadas por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales de los productos pesqueros y acuícolas, para acreditar la legal procedencia de los mismos:

I. Quienes las hayan capturado, cosechado, producido o recolectado;

II. Los establecimientos dedicados a su almacenamiento, procesamiento o conservación, para su posterior comercialización;

III. Las empresas integradoras, si dentro de su objeto se contempla la comercialización, y

IV. Los comerciantes de dichos productos.

Los propietarios de productos pesqueros y acuícolas objeto de comercio, deberán conservar, los comprobantes fiscales previstos en las disposiciones legales aplicables, durante los términos previstos por la legislación fiscal.

Capítulo X

Del permiso de pesca deportivo-recreativa

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 50. Corresponde a la Comisión expedir los permisos para realizar pesca deportivo-recreativa, en los términos de los lineamientos que para tal efecto expida la Ley General.

Artículo 51. La pesca deportivo-recreativa podrá realizarse:

- I. Desde tierra;
- II. A bordo de alguna embarcación, y
- III. De manera subacuática.

Artículo 52. Se requerirá el permiso para la pesca deportivo-recreativa, cuando ésta se realice a bordo de una embarcación o de manera subacuática.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

La Comisión promoverá la celebración de convenios con otras entidades federativas, con la participación que en su caso corresponda a sus municipios, así como con personas físicas o morales tales como organizaciones y prestadores de servicio, para facilitar la obtención y distribución de los permisos de pesca deportivo-recreativa expedidos por la Comisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 53. La Comisión, para fomentar la pesca deportivo-recreativa, celebrará convenios de coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como convenios de concertación con los prestadores de servicios, particulares, organizaciones de los sectores privados y sociales interesados en la actividad, que tendrán por objeto:

- I. Promover la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Fomentar el cumplimiento efectivo de las medidas de conservación y protección necesarias para que los pescadores deportivos protejan las especies marinas, y
- III. Fomentar la práctica de capturar y liberar.

Artículo 54. Los límites máximos de captura serán los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo XI

Del fomento a la acuacultura

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 55. La Comisión asesorará a los productores acuícolas, con el fin de promover el desarrollo de la actividad acuícola en todas sus modalidades y niveles de inversión.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 56. La Comisión ejecutará los programas estatales de acuacultura, y coadyuvará en los programas federales de la materia, en lo referente a la infraestructura y equipamiento.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 57. El Secretario podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este capítulo.

Capítulo XII

De la sanidad e inocuidad

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 58. La Secretaría, en cualquier tiempo, podrá expedir y aplicar, por conducto de la Comisión, por causa justificada y sustentada técnicamente, medidas sanitarias para prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten a la actividad acuícola y pesquera, las cuales tendrán vigencia durante el tiempo que sea necesario para alcanzar los objetivos a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 59. Para la aplicación de las medidas sanitarias a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, por conducto de la Comisión, considerará los sitios, granjas y establecimientos donde se encuentren especies acuícolas y pesqueras en cultivo y productos respectivamente, así como la internación y movilización de especies acuícolas vivas, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y destinados a la actividad acuícola y pesquera, para implementar un estricto control sanitario y salvaguardar la calidad de los productos derivados de la acuicultura y la pesca.

Artículo 60. En los casos en que el permisionario o porteador deba anexar el certificado de sanidad acuícola y pesquera, bastara con el que haya expedido la SENASICA y que esté vigente.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 61. La Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá implementar medidas de sanidad para la prevención, control o erradicación de enfermedades en un área geográfica determinada, mediante acuerdo que publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en que se declare dicha área como zona de control, zona de erradicación y, en su caso, de zona libre de aquellas.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 62. Cuando el permisionario o los laboratorios detecten la presencia de una enfermedad de alto riesgo, cuya clasificación se encuentre en el Manual Técnico de Operación expedido por la CONAPESCA-SENASICA, deberán informar la situación a la Comisión dentro del término de veinticuatro horas, por escrito, vía fax o correo electrónico, para que ésta acuerde las medidas conducentes.

Artículo 63. Los permisionarios en los cultivos acuícolas, deberán aplicar alimentos libres de agentes contaminantes y que su composición conlleve a un producto acuícola inocuo para el consumo humano.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 64. La Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá otorgar permiso especial previa visita de verificación que haga el personal autorizado a la granja o establecimiento acuícola y pesquero que constate que la resiembra o almacenamiento no representa ningún riesgo de sanidad.

El solicitante de un permiso especial, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría con quince días de anticipación a su pretensión, en donde señale las causas de la resiembra.

La resiembra se considera la acción de volver a sembrar larvas o alevines de ciertas especies acuícolas y/o pesqueras.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 65. Los permisionarios que durante el cultivo detecten la presencia de una enfermedad de alto riesgo en uno o más estanques, sin perjuicio del aviso respectivo que hagan a la Comisión, deberán suspender la descarga de agua hacia el estanque o estanques correspondientes.

La Comisión podrá ordenar la cosecha anticipada en caso de considerarse viable en virtud de la visita de verificación que realice, a través de su personal autorizado.

Capítulo XIII

De la inspección acuícola

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 66. Se entiende por inspección o verificación todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría, a través del personal debidamente autorizado de la Comisión, que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia acuícola en instalaciones, espacios de cultivo, almacenamiento,

equipos, vehículos, así como comprobar la documentación que ampare la legal procedencia de las especies acuícolas.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 67. La Secretaría, a través de la Comisión, ejercerá la función de inspección a que se refiere el artículo anterior en coordinación con la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la CONAPESCA y el Comité de Sanidad Acuícola Estatal.

La Comisión ordenará las visitas de verificación y autorizará al personal verificador a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones que establecen la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 68. La inspección que llevará a cabo el personal autorizado por la Comisión, se realizará a través de:

I. Requerimiento de informes y documentos;

II. Visitas domiciliarias, e

III. Inspección de vehículos que trasladen productos o especies acuícolas.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 69. Quienes sean requeridos por la Comisión para la exhibición de documentos, tendrán la obligación de presentarlos en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 70. Las visitas domiciliarias se efectuarán en las instalaciones, espacios de cultivo, almacenamientos y conservación de productos acuícolas, previa orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Comisión, la cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. El lugar o la zona por inspeccionarse;

III. En caso de contarse con la información, el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien se practicará la visita;

IV. El objeto de la diligencia y su alcance;

V. Los motivos y disposiciones legales en que se funda la visita, y

VI. El nombre de la persona o personas designadas para practicar la visita de inspección.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 71. Cuando la Comisión tenga conocimiento de que una persona física o moral realiza actividades reguladas por la Ley, el presente Reglamento o las demás disposiciones aplicables, sin contar con la concesión o permiso requerido para ello, ordenará la práctica de la visita de inspección del domicilio o establecimiento de que se trate, mediante orden escrita que contenga los datos señalados en el artículo anterior.

Artículo 72. Cuando se desconozca el nombre o domicilio de la persona con quien deba entenderse la visita domiciliaria de inspección, en la orden escrita correspondiente se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Artículo 73. La orden de visita se notificará a la persona de que se trate, a su representante legal, apoderado o empleado facultado en caso de persona moral o, de no encontrarse el interesado o su representante, a cualquier ocupante del lugar o domicilio.

Artículo 74. Se iniciará la visita aún cuando no esté presente el interesado o el representante a quien deba entregarse el oficio de notificación, caso en el que el personal autorizado entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, identificándose debidamente y entregando la orden de visita.

Artículo 75. Al inicio de la visita se otorgará a la persona con la que se entienda la diligencia, el derecho de designar a dos testigos. En caso de no hacerlo, se hará constar esa circunstancia y el personal autorizado designará a dichos testigos y en caso de que no haya quienes puedan fungir como tales, se continuará con el desarrollo de la diligencia, dejando constancia en el acta.

Artículo 76. Al término de la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho, en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, mediante escrito presentado ante la autoridad competente que hubiere expedido la orden de visita, haciéndose constar en el acta lo que en su caso hubiere manifestado.

Artículo 77. Los hechos u omisiones consignados en las actas harán prueba plena de su existencia, salvo prueba en contrario.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Los hechos u omisiones identificados que ameriten algún tipo de acción o medida inmediata, deberán ser comunicados al servidor público de la Comisión que hubiere ordenado la visita, a fin de que esta última determine lo conducente.

Artículo 78. Cuando en la práctica de una visita se conozca un hecho relevante consistente en la falta de permisos de uso de suelo o agua, posesión de especies exóticas o manejo de residuos acuícolas que no puedan ser acreditados con la documentación de la persona física o moral visitada, el interesado, su representante legal o la persona con la que se entienda la diligencia, considerando la índole de las funciones que desempeñe, y a requerimiento expreso del personal autorizado, deberá rendir de inmediato un informe que describa o precise el hecho de referencia.

En caso de que no se rinda el informe a que se refiere este artículo, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 79. El personal autorizado para practicar las visitas, en ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de las comisiones encomendadas, podrá obtener copias de la documentación que obre en poder de las personas visitadas, la que previo cotejo con su original, se podrá certificar por aquéllas y anexar al acta que se levante con motivo de la visita.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 80. Cuando el visitado o cualquier persona obstaculizaren o se opusieran a la práctica de la inspección, la Comisión podrá solicitar a la autoridad competente el auxilio necesario para obtener una eficiente y eficaz ejecución de la orden de inspección o verificación.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 81. Cuando la Comisión ordene la verificación de bienes y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, se observarán las formalidades previstas para las visitas de verificación y se dictará las medidas sanitarias que correspondan.

Capítulo XIV

De la calificación de las actas

Artículo 82. Las actas que se levanten como resultado de las visitas de inspección, así como de las actividades de inspección o verificación, serán entregadas a las autoridades que ordenaron su práctica, quienes una vez que las reciban, procederán a su calificación y, en caso de determinar que de las mismas se advierte la comisión de hechos probablemente constitutivos de infracción a la Ley, a este Reglamento o a las demás disposiciones aplicables, procederán de la siguiente manera:

(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

I. Requerirán al probable infractor, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas o acciones necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda para la adopción de dichas medidas o acciones y, en su caso, someter a la aprobación de la Comisión el plan de regularización requerido y su cronograma de cumplimiento, la que podrá formularle ajustes conforme a las disposiciones aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, emplazarán al probable infractor al procedimiento administrativo de calificación de infracciones en materia de pesca y acuacultura, para que dentro del término improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta sus efectos la notificación, exponga por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con los hechos u omisiones que se le atribuyen;

III. La autoridad competente que califique las actas respectivas podrá requerir al probable infractor, así como a quienes estime pertinente, su comparecencia a fin de que expongan lo que a sus intereses corresponda en relación con los hechos u omisiones circunstanciadas en las mismas;

IV. Transcurrido el término del emplazamiento, se admitirán y desahogarán, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, las pruebas que ofrezca el interesado en su escrito de contestación; o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos;

V. Con alegatos o sin ellos, transcurrido el término para presentarlos, la autoridad competente de la Secretaría procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y

(REFORMADA, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

VI. En los casos en que proceda, la Comisión hará del conocimiento a la Fiscalía General del Estado o autoridad competente, la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos y, en su caso, pondrá a disposición inmediata de aquél a las personas y bienes o productos pesqueros y acuícolas de que se trate.

Capítulo XV

Del financiamiento

Artículo 83. Para la integración del Fondo Estatal de Pesca y Acuacultura a que hace mención el artículo 53 de la Ley, se estará dispuesto a lo que ordene el Decreto correspondiente, mediante el cual se darán a conocer las Reglas de Operación del mismo y quienes lo integrarán.

Artículo 84. El fondo estatal de Pesca y Acuacultura se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II. Los créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes pesqueros y acuícolas importados;
- V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público, y
- VI. Los demás recursos que obtengan por cualquier otro concepto.

Capítulo XVI

De las sanciones

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 85. Para la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, la Comisión deberá considerar todo aquello estipulado en el Título Séptimo de las Infracciones y Sanciones de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 86. Cuando con motivo de la infracción cometida se causen daños al medio ambiente, se impondrán adicionalmente las sanciones que las leyes de la materia establezcan.

Artículo 87. Para los efectos de la presente ley se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas en esta ley dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha de la primera infracción.

(REFORMADO, D.O. 12 DE JULIO DE 2013)

Artículo 88. Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Artículo 89. El Secretario, en los términos de la Ley, podrá dictar las medidas necesarias para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 547 por el que se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura del Estado de Yucatán, publicado el 04 de septiembre de 2004 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ
SECRETARIO DE HACIENDA

(RÚBRICA)

C. ALEJANDRO RAFAEL MENÉNDEZ BOJÓRQUEZ
SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO

(RÚBRICA)

C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O. 12 DE JULIO DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.